



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: SUP-REP-260/2021

RECURRENTE: MORENA²

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO Y ERIKA AGUILERA RAMÍREZ

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el sentido de **revocar** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica, mediante el cual desechó la queja presentada por el recurrente, toda vez que no hubo un análisis preliminar exhaustivo de los hechos que evidenciara que no se vulneró la materia electoral y el quejoso sí presentó elementos mínimos de prueba.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local en Chihuahua. Inició el uno de octubre de dos mil veinte, para la renovación de la gubernatura, cámara de diputados del Congreso local y ayuntamientos.

2. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno⁵, Morena, por conducto de su entonces representante ante el Consejo Local⁶ del Instituto Nacional Electoral⁷ en Chihuahua, presentó escrito de queja en contra de María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura de

¹ En lo subsecuente, recurso de revisión.
² En lo sucesivo, recurrente o Morena.
³ En adelante, Unidad Técnica o responsable.
⁴ En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.
⁵ Todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.
⁶ En adelante, Consejo local.
⁷ En lo subsecuente, INE.

SUP-REP-260/2021

Chihuahua⁸, Concesionario Sistema Regional de Televisión, A.C.⁹, el Partido Acción Nacional¹⁰, el Partido de la Revolución Democrática¹¹ y quien resulte responsable, ante la Junta local Ejecutiva del INE en ese estado.¹²

3. Radicación. En la misma fecha, la Unidad Técnica registró el expediente ¹³, difirió la determinación sobre la admisión o desechamiento hasta en tanto se realizarán las diligencias de investigación preliminar que ordenó mediante el mismo proveído y reservó el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por el quejoso.

4. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El treinta y uno de mayo siguiente, la Unidad Técnica determinó desechar de plano la queja.

5. Recurso de revisión. El cuatro de junio posterior, la representante propietaria de Morena ante el Consejo local presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Junta local, en contra de la determinación citada en el párrafo anterior, quien lo remitió al Director Ejecutivo del INE y éste, a su vez, a esta Sala Superior.

6. Recepción, turno y radicación. El ocho de junio siguiente, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-260/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente¹⁴ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se interpone en contra

⁸ En lo sucesivo, entonces candidata o denunciada.

⁹ En lo subsecuente, la concesionaria.

¹⁰ En adelante, el PAN.

¹¹ En lo subsecuente, el PRD.

¹² En lo sucesivo, Junta local.

¹³ Con el número UT/SCG/PE/MORENA/JL/CHIH/227/PEF/243/2021.

¹⁴ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de



de un acuerdo de desechamiento emitido por un órgano del INE, dentro de un procedimiento especial sancionador, medio de impugnación de competencia exclusiva de esta Sala.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹⁵ en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Procedencia. El recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia,¹⁶ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del recurrente y su firma autógrafa, se especifica el acto impugnado, los hechos, así como sus agravios.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna. El acuerdo impugnado es de fecha treinta y uno de mayo y se notificó al recurrente el dos de junio a través de auxilio de la Junta local, en tanto que la demanda se presentó el cuatro de junio siguiente ante la oficialía de partes del referido órgano desconcentrado del INE¹⁷.

junio del presente año, toda vez que el medio de impugnación se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió la nueva Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁵ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

¹⁶ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1; 10, 45, apartado 1, inciso b), fracción I; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 14/2011, de rubro PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

En consecuencia, la presentación de la demanda se realizó dentro del plazo de cuatro días¹⁸.

3. Legitimación y personería. El recurrente comparece por conducto de su representante propietaria, personalidad y calidad que acredita.

4. Interés jurídico. El recurrente alega una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo determinado por la Unidad Técnica, al desechar la queja que presentó.

5. Definitividad. Para controvertir el acuerdo impugnado procede el recurso de revisión porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

CUARTA. Contexto. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario exponer las particularidades de la presente controversia.

El origen radica en la queja que Morena presentó denunciando que, desde el pasado cuatro de abril, la concesionaria ha realizado una cobertura parcial en favor de la entonces candidata en el proceso para la renovación de la gubernatura, al dedicarle mayor cobertura a la campaña que al resto de los contendientes, de lo que, a su decir, se desprende una eventual contratación o adquisición de tiempo en televisión.

Para sustentar lo anterior, insertó a su escrito de queja una tabla con información de cincuenta y cinco ligas electrónicas correspondientes a la red social Facebook, especificando la fecha —oscilan desde el dos de abril al veintisiete de mayo—, la denominación del espacio televisivo en que presuntamente se difunde el contenido¹⁹ y un breve resumen sobre el presunto contenido de las ligas, solicitando la verificación a través de la función de la Oficialía Electoral.

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

¹⁹ Señaló que la cobertura se realiza mediante los programas ABC Noticias; Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles; ABC la Entrevista con Sergio Valles y Expectativa Noticias con Deyanira Román.



A partir de esa información, el quejoso refirió que puede corroborarse que la cobertura a la entonces candidata era diaria, puntual, con un amplio tiempo en comparación con otros contendientes; que se le da espacio para hasta tres o más notas de su campaña, aunado a las entrevistas y a una editorialización parcial y positiva, destacando su experiencia en la administración local, su sensibilidad e, incluso, su inocencia, afirmando que se ha emprendido una persecución política en su contra.

Solicitó el dictado de medidas cautelares para el cese de la transmisión de la propaganda encubierta y vista a la Secretaría de Telecomunicaciones para verificar la actuación de la concesionaria.

En la misma fecha en que se recibió la queja, la responsable ordenó diligencias de investigación preliminar.

El treinta y uno de mayo siguiente, conforme la jurisprudencia 45/2016²⁰, la Unidad Técnica adujo que realizó un análisis de los hechos denunciados y determinó desechar de plano la queja al considerar que la cobertura denunciada obedeció a la labor periodística e informativa del canal de televisión y no existen elementos mínimos, siquiera indiciarios, de una posible contratación o adquisición de tiempo en televisión.

Para arribar a esa conclusión, consideró el resultado obtenido de las diligencias de investigación que realizó:

- Si bien solicitó a la Oficialía Electoral, a la brevedad, la inspección del contenido que se despliegue de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja, a la fecha del Acuerdo impugnado la respuesta estaba pendiente.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos identificó al concesionario con las siglasXHABC-TDT canal 34 / canal virtual 28.1 en señal principal, y a laXHABC-TDT canal 34.2 / canal virtual

²⁰ De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

28.2 en su señal multiprogramada, precisando que únicamente monitorea a la emisora principal.

- A partir de la tabla que el quejoso insertó en la queja, se requirió información a la concesionaria, quien informó lo siguiente:
 - ✓ La página de Facebook²¹ es administrada por el Sistema Regional de Televisión A.C., a través de ella.
 - ✓ Los contenidos corresponden a los transmitidos por televisión²².
 - ✓ El día que se transmitieron las notas en televisión son el mismo día indicado en las ligas de Facebook en su escrito de solicitud.
 - ✓ Los horarios de transmisión de las notas son: las del Noticiero ABC Noticias en el horario de las 20:00 a las 21:00 horas; las transmitidas en Expectativa Noticias dentro del horario de 19:00 a 20:00 horas y las entrevistas se transmitieron el día señalado a las 22:00 horas.
 - ✓ No existieron órdenes de transmisión para cada una de las notas y menos por concepto de propaganda; todas las notas informativas se integran en un solo guion del noticiero, mismo que es la pauta para la producción y conducción del mismo.
 - ✓ Las notas subidas a Facebook solo son una selección de 3 o 4 notas de los noticieros del día que a criterio del área de noticias son las que mayor interés pueden generar en redes. Remite testigos de grabación.
 - ✓ El corte de los programas citados es estrictamente noticioso de contenido exclusivamente informativo.
 - ✓ La línea editorial se basa estrictamente en el ejercicio al derecho a la libertad de expresión.
 - ✓ No tiene interés u obligación mercantil para publicar alguna noticia.
 - ✓ Negó la existencia de algún patrocinio o remuneración por parte de la entonces candidata o del PAN o de algún otro partido o persona física o moral o de haber celebrado algún tipo de contratos con ellos.
 - ✓ No se ha pagado a Facebook para dar publicidad patrocinada.
 - ✓ La transmisión obedeció a un criterio noticioso.
 - ✓ El criterio periodístico que ha tenido el canal 28 para la cobertura noticiosa de los candidatos no es cuantitativo, sino cualitativo, quien genere una nota de interés periodístico se incluye en los noticieros.
 - ✓ Todos han generado información de interés periodístico, unos más que otros, pero a todos se les ha dado la cobertura, para acreditarlo remitieron testigos correspondientes de otros partidos y/o coaliciones en el mismo cargo.
 - ✓ La concesionaria informó públicamente que la ausencia del candidato de MORENA a la Gubernatura, Juan Carlos Loera, se debía a que no aceptaba las constantes invitaciones que se le formulaban para ser entrevistado durante la campaña, reiterando ante la opinión pública la invitación.

²¹ Ubicado en la URL: <https://www.facebook.com/CANAL28TV/>

²² ABC Noticias, Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles, ABC la Entrevista con Sergio Valles, Expectativa Noticias con Deyanira Román.



✓ Remitió los testigos correspondientes.

- María Eugenia Campos Galván, entonces candidata y el PAN, respectivamente, informaron que no celebraron contrato con la concesionaria.

Con base en lo anterior, la responsable:

- Tuvo por actualizada la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo quinto, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³ y 60, párrafo primero, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE²⁴.
- Sustentó la falta de elementos indiciarios en lo informado tanto por la concesionaria, como por la entonces candidata y el PAN, así como porque ***del escrito de queja no se advertían elementos que permitieran sostener que la información difundida hubiera sido una contratación de tiempo en televisión por parte de los denunciados***, siendo que el quejoso tiene la carga de la prueba²⁵.
- Indicó que la facultad de investigación implicaba que, al menos pudiera establecer en un grado presuntivo, la existencia de la infracción y la responsabilidad de los denunciados e identificar a los posibles responsables, que implicaba presentar pruebas que acreditaran indiciariamente los hechos, lo que no ocurrió.
- Que al no existir siquiera indicios de una contratación o adquisición de tiempo en televisión, la difusión del espacio noticioso estaba tutelada por la ***presunción de licitud de la labor periodística, la cual solo se supera con prueba en contrario***.
- No advierte, ni siquiera en grado indiciario, la difusión de propaganda política o electoral en favor de la referida candidata en televisión, sino que los hechos denunciados corresponden a la labor periodística del medio de comunicación denunciado.

²³ En adelante, LGIPE.

²⁴ En lo sucesivo, Reglamento de quejas.

²⁵ Conforme a la jurisprudencia 12/2010, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

- No procede pronunciarse sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares.

Síntesis de conceptos de agravio

De los agravios que Morena formula se desprenden las temáticas siguientes.

- La decisión se emitió con argumentos de fondo porque la Unidad Técnica se pronunció de la existencia de la infracción sin tener tal facultad.
- Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad porque se omitió analizar el contenido de la propaganda y sí aportó pruebas.
- A la fecha del acuerdo impugnado, la certificación del contenido estaba pendiente, además, se omitió considerar que también se denunció la inequidad en la contienda a partir de la sobreexposición de la denunciada.
- Vulneración a los derechos humanos, acceso a la justicia, igualdad y equidad en la contienda.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Marco normativo de la admisión y desechamiento del procedimiento especial sancionador

La LGIPE y el Reglamento de quejas prevén el desechamiento de la queja, entre otras cuestiones, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación electoral, o el denunciante no aporte ni ofrezca pruebas²⁶.

La Sala Superior ha sostenido que el procedimiento especial sancionador se rige, preponderantemente, por el principio dispositivo²⁷, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del

²⁶ Artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE y 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de quejas.

²⁷ Jurisprudencia 16/2011, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.



encargado de tramitarla. El denunciante tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión²⁸.

El artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas prevé que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para realizar una investigación preliminar y allegarse de elementos, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento.

Entonces, tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, para determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que justifique el inicio del PES.

La figura procesal del desechamiento impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia²⁹. Acorde con la jurisprudencia 45/2016³⁰, para admitir o desechar la queja, sólo se puede hacer un análisis **preliminar** de los hechos y, con base en ello y las constancias, determinar si advierte de forma clara, manifiesta, notoria e indudable que lo denunciado puede constituir o no una violación a la normativa electoral³¹.

2. Caso concreto

En concepto de este órgano jurisdiccional, el agravio relativo a la falta de exhaustividad por omitir analizar preliminarmente el contenido de las

²⁸ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de quejas.

²⁹ Jurisprudencia 20/2009, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

³⁰ QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

³¹ La facultad de desechar, no autoriza a hacerlo cuando se requieren juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello son cuestiones inherentes al fondo del asunto.

publicaciones denunciadas y las pruebas aportadas **es fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo controvertido.

Lo anterior, porque la Unidad Técnica no realizó un análisis preliminar integral exhaustivo de los hechos para poder determinar que, de manera evidente, no se vulneraba la norma electoral; consecuencia de ello, no consideró que el ahora recurrente sí había aportado elementos para acreditar los hechos.

Esta Sala Superior ha considerado jurisprudencialmente³² que las denuncias que se presenten en los procedimientos sancionadores deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Contrario a lo que concluyó la Unidad Técnica, la denuncia contenía elementos mínimos respecto al hecho analizado y no es evidente que no pueda constituir una infracción electoral.

En efecto, según consta en el escrito de denuncia respectivo, Morena denunció que la concesionaria ha realizado una cobertura parcial en favor de la entonces candidata, en el proceso para elegir gobernador o gobernadora de dicha entidad, en el proceso electoral en curso, de lo que, bajo su apreciación, podría constituirse una eventual contratación o adquisición de tiempos en televisión.

Para evidenciar su dicho, en su denuncia refirió la existencia de cincuenta y cinco ligas de publicaciones en la red social Facebook, precisando la fecha y el medio televisivo en el que, a su decir, fueron difundidas, así como un breve resumen de lo que, refiere, se trata cada una, solicitando que el contenido fuera certificado por la Oficialía Electoral.

³² Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.



En concepto de este órgano jurisdiccional, a partir de lo anterior el quejoso cumplió los requisitos que legal y jurisprudencialmente se exigen a los denunciantes en los procedimientos especiales sancionadores, esto es, la identificación de los hechos que pueden constituir una infracción en materia electoral, y aportar pruebas mínimas.

En el caso es relevante considerar que el quejoso no se limitó a identificar las ligas electrónicas, sino que mediante un ejercicio que denominó “monitoreo”, proporcionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la difusión de las publicaciones.

Con base en lo anterior, se concluye que lo incorrecto de la determinación radica, en primer término, en que aun cuando dichas cuestiones procesales se encontraban satisfechas, la Unidad Técnica señaló que el quejoso no lo había hecho y concluyó que no era procedente ejercer sus facultades de investigación.

Lo anterior se traduce en que la responsable desechó la queja sin antes analizar preliminarmente el contenido de las publicaciones denunciadas porque, como lo reconoció en el Acuerdo controvertido, a esa fecha aún no se contaba con el desahogo de la diligencia por parte de la Oficialía Electoral.

Lo anterior implica que ni siquiera las tomó en cuenta y aun así concluyó que no se advertía ni siquiera en grado indiciario la difusión de propaganda política o electoral en favor de la referida candidata en televisión, sino que los hechos denunciados corresponden a la labor periodística del medio de comunicación.

En concepto de este órgano jurisdiccional, para poder emitir una determinación de forma integral, era necesario el análisis de la certificación que estaba pendiente, de ahí que de manera errónea la Unidad Técnica sostuvo que no existían elementos mínimos ni siquiera indiciarios de los hechos para realizar su investigación cuando, como ya se evidenció, sí tenía elementos de ello.

En segundo término, la Unidad Técnica sustentó el desechamiento en que de los requerimientos que había realizado a la entonces candidata, al PAN y a la concesionaria, estos habían negado cualquier contratación y/o adquisición.

En efecto, fue a partir de esas negativas que determinó que la difusión obedeció a una labor periodística y no se contaba con elementos que permitieran suponer que fue producto de una contratación y/o adquisición de tiempo en televisión y concluyó que debía prevalecer la presunción de licitud, porque ésta solo se supera con prueba en contrario.

Lo anterior es relevante porque la responsable concluyó que debía subsistir la presunción de licitud de la labor periodística ante la inexistencia de pruebas mínimas que la superaran, argumento que se desvirtúa porque tales pruebas sí existen.

En consecuencia, para conocer si preliminarmente dicha presunción se supera o no, es necesario previamente considerar el contenido de las cincuenta y cinco ligas referidas por el quejoso para entonces conocer, si su contenido es conforme con la labor periodística e informativa.

A mayor abundamiento, es importante considerar que a partir de los elementos indiciarios que proporcionó el quejoso, según se aprecia del cuadro que insertó la responsable en el acuerdo controvertido, se generaron nuevos indicios relacionados con la existencia de los hechos porque, con motivo de las diligencias de investigación preliminar que realizó la responsable, se obtuvo que, en efecto, las publicaciones fueron difundidas en los medios que identificó el ahora recurrente en la queja inicial.

No obstante, tanto de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como por la Concesionaria, se desprenden elementos que pueden analizarse integralmente una vez que se tuviera el resultado de la diligencia efectuada por la oficialía electoral.

Si bien es cierto, del resultado de las diligencias efectuadas, se aprecia, por un lado, que tanto la entonces candidata como la concesionaria y los partidos denunciados negaron la contratación de espacios en televisión, en



concepto de este órgano jurisdiccional esa mera respuesta no justifica dejar de apreciar preliminarmente, en su integridad, las pruebas; máxime si, como sucedió en el presente caso, el propio quejoso ofreció elementos para ser corroborados por la autoridad sustanciadora.

Lo anterior se fortalece al considerar que la responsable sustentó su determinación en las meras negativas que obtuvo como resultado de las diligencias, sin advertir, por ejemplo, que tratándose de la concesionaria ofreció testigos de grabación; circunstancia que es relevante porque del cuerdo controvertido no se advierte pronunciamiento alguno respecto al contenido de ese material y de si fortalecen o desvirtúan los indicios proporcionados por el quejoso.

En las relatadas circunstancias, en el caso, la falta de exhaustividad es suficiente para revocar y dado el sentido de la sentencia, es innecesario analizar el resto de los agravios, toda vez que con la revocación el recurrente alcanza su pretensión respecto del Acuerdo controvertido³³.

SEXTA. Efectos. Esta Sala Superior ordena revocar la determinación recurrida y ordenar a la Unidad Técnica que realice un análisis preliminar exhaustivo de los hechos con base en la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, entre las cuales deberá considerar la certificación que la Oficialía Electoral realice del contenido de las ligas electrónicas identificadas por el quejoso, en los términos del marco normativo aplicable y valorado esto, emita la resolución que corresponda conforme a Derecho.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

³³ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-REP-44/2021.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.